REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 29-04-2022

ESTADO No. 066 DEL 29 DE ABRIL DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-011-2019-00256-02	EDGAR APONTE CARO	UNIDA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	EJECUTIVO	28/04/2022	AUTO DE TRAMITE
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-012-2020-00008-01	JOSE LISANDRO GONZALEZ GUEVARA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	EJECUTIVO	28/04/2022	AUTO DE TRAMITE
3	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-35-011-2016-00519-01	MIGUEL ANGEL RINCON CAÑA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2022	AUTO QUE NIEGA
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2022-00069-00	LUIS FELIPE PAEZ RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIO	EJECUTIVO	28/04/2022	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
5	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2013-06593-00	HERNANDO TORRES CARREÑO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2022	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR PAGO
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-048-2019-00011-01	BLANCA CECILIA BERNAL JIMENEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2022	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR PAGO
7	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00243-00	GERARDO DE JESUS DUQUE LONDOÑO	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2022	AUTO RECHAZANDO IN LIMINE LA DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Acción: Ejecutiva Ejecutante: **EDGAR APONTE CARO** Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" Expediente: No.110013335011 **2019 00256 02** Asunto: Admite recursos de apelación.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante, contra la Sentencia proferida en audiencia[1] del veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del artículo 212 de la norma ibídem.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro

[1] Expediente digital archivos "40 P E 2019-00256 ACTA AUDIENCIA INICIAL EJECUTIVO UGPP DESCUENTOS – 41 P.E. 2019-00256 AUDIENCIA INICIAL-20220126_103443-".

de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

[2] **Parte ejecutante:** notificacionesasejuris.com – asesoriasjuridicas504@hotmail.com
Parte ejecutada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – abogada3ugpp@gmail.com - notificacionesrstugpp@gmail.com
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Acción: Ejecutiva Ejecutante: **JOSÉ LISANDRO GONZALEZ GUEVARA** Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" Expediente: No.110013335012-**2020-00008-01** Asunto: Admite recursos de apelación.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del ejecutante y la apoderada de la parte ejecutada, contra la Sentencia proferida en audiencia[1] del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del artículo 212 de la norma ibídem.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro

[1] Folios 122 a 126 del expediente.

de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

[2] **Parte ejecutante:** misael@abogadostriana.com – coordinador.judicial@abogadostriana.com
Parte ejecutada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – orjuela.consultores@gmail.com
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "C"

MAGISTRADO PONENTE DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

R E F E R E N C I A S

JUICIO No. : 11001-33-35-011-2016-00519-01
DEMANDANTE : MIGUEL ÁNGEL RINCÓN CAÑA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
ASUNTO : ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración presentada el 25 de mayo de 2021 por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el 15 de mayo de 2019 por esta Sala de Decisión, no sin antes precisar que el memorial fue radicado ante el Juzgado Once (11) Administrativo de Bogotá, autoridad que debido a que se encontraba en el archivo el expediente, remitió el escrito para ante esta Corporación y fue recibido hasta el 17 de enero de 2022.

Así pues, se observa que el apoderado del demandante solicita se aclare el fallo de segunda instancia por cuanto contraviene el precedente jurisprudencial dictado por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019, dentro del radicado 85001333300220130023701, en el que se determinó la correcta interpretación del artículo 16 del Decreto 443 de 2004 para la liquidación de la asignación de retiro de los Soldados Profesionales.

Para el efecto, trascribió la fórmula aplicada para ello por el órgano de cierre de esta jurisdicción y precisó que en ella se liquidó la prima de antigüedad con el 38,5%, calculada a partir del 100% de la asignación básica mensual que percibía un Soldado Profesional al momento de adquirir el derecho a la asignación de retiro, así:

(salario mensual x 70%) + prima de antigüedad= Asignación de Retiro
(Salario x 70%) + (salario x 38,5%) = Asignación de Retiro

Con fundamento en lo anterior solicita se *"aclare la sentencia emitida por ese Tribunal, toda vez que considero, fue un yerro por parte del Tribunal al fallar en contravía de lo establecido en el precedente jurisprudencial, ya que ese precedente es de carácter obligatorio como el mismo Consejo de Estado lo señaló"*.

Igualmente, manifiesta que *"CREMIL nos notifica de los términos como se pronunció el Tribunal Administrativo, y nos informa sobre el inicio de un proceso de cobro coactivo al soldado, ya que al liquidar la prima de antigüedad en su Asignación de Retiro, de conformidad con los parámetros ordenados por el Tribunal, perjudica considerablemente al soldado"*.

Para efectos de resolver la solicitud de aclaración de la sentencia, la Sala se permite exponer las siguientes

CONSIDERACIONES:

La aclaración de la sentencia se encuentra consagrada en el artículo 285 del Código General del proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

> *"**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN**. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Sin embargo, podrá ser aclarada,** de oficio o **a solicitud de parte**, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".*

Conforme a lo dispuesto en la norma transcrita, se debe indicar que la parte interesada puede solicitar la aclaración de la sentencia dentro del término de ejecutoria de la misma, el cual será según lo prescrito en el artículo 302 del C.G.P., el siguiente:

> ***"ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*
>
> *No obstante, cuando **se** pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*
>
> ***Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas**, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, **o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos**."* (Subraya y negrilla del Tribunal).

En el *sub lite* se observa que este Tribunal desató el recurso de apelación interpuesto contra el fallo emitido por el a quo el treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante sentencia del quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la cual fue notificada al actor en forma personal el 23 de mayo de 2019, mediante el envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por su apoderado.

Lo anterior que quiere decir, que el término de ejecutoria venció el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y hasta el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) allegó vía correo electrónico ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por este Tribunal, memorial que como se expuso en precedencia, fue ordenado remitir por parte del *a quo*, mediante Auto del 23 de septiembre de 2021 y enviado efectivamente hasta el 15 de octubre del mismo año, pero radicado ante la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección "C" el día 17 de enero de los corrientes. En ese orden, se concluye que fue presentada de manera **extemporánea**.

Ahora bien, en gracia de discusión, se observa que no procede la solicitud de aclaración de la sentencia, por lo siguiente:

En la providencia del 30 de enero de 2018, el Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, declaró la nulidad del acto acusado y ordenó a CREMIL reajustar, reliquidar y pagar la asignación de retiro del accionante teniendo en cuenta para establecer el sueldo básico, el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 60% del mismo salario; una vez liquidado el mismo con el 70% se sumaría el 38,5% correspondiente a la prima de antigüedad, desde el 30 de noviembre de 2010.

Para efectos de lo anterior, en la parte motiva, el *a quo* determinó que la forma correcta en quede liquidarse la asignación de retiro, era tomar los porcentajes de la certificación que se expide al retiro del servicio, estableciendo en primer lugar el 70% del salario mensual para esa fecha, luego fijar el 38.5% de la prima de antigüedad que devengaba en actividad y por último sumar los dos resultados y ese correspondería al monto de la asignación de retiro.

Este Tribunal en sentencia del 15 de mayo de 2019, al resolver el recurso de apelación formulado por la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia, resolvió:

> ***"PRIMERO.- CONFÍRMASE*** *parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, en la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento llevada a cabo el treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), que accedió a las súplicas de la demanda presentada por el señor Miguel Ángel Rincón Caña contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva. Se adiciona su numeral Quinto, en el siguiente sentido:*
>
> ***El numeral Quinto se adicionará así****:*
>
> *De las diferencias que resulten a favor del demandante por concepto del reajuste salarial y prestacional del 20% antes citado, la entidad demandada deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya*

lugar a partir del primero (1º) de noviembre de dos mil tres (2003) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil diez (2010). (…)".

La decisión adoptada tuvo como fundamento en relación con la forma de liquidación de la asignación de retiro y la inclusión de la prima de antigüedad, lo preceptuado en el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, e interpretó que debía liquidarse sobre el salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000 y la prima de antigüedad, que fue reglamentada en el artículo 2º del Decreto 1794 de 2000 donde se señala que puede llegar a un máximo del 58.50% de la asignación básica.

Debe aclararse por la Sala, que para la fecha en que se profirió la sentencia objeto de la presente solicitud de aclaración, se acató la posición vigente de la Sala mayoritaria del Consejo de Estado1, que permitía interpretar la norma, en el sentido de que al 70% de la asignación básica que devengaba el actor debe sumarse el 38.5% de la prima de antigüedad percibida.

Por ello, se procedió a calcular la asignación de retiro del actor, tomando la asignación básica mensual reajustada e incrementada en un 60%, y el valor resultante deberá multiplicarse por el 0.70%, a cuyo resultado deberá sumarse el 38.5% de $421.785 que corresponde al valor que por concepto de la prima de antigüedad efectivamente percibió en servicio activo, arrojando como resultado $162.387, y no conforme la liquidación visible al folio 17 del expediente, en donde se observa que el 38.5% de la prima de antigüedad lo obtuvo del 70% de la asignación básica.

La anterior precisión tuvo como finalidad advertir que al demandante se le liquidó una suma superior a la que le correspondía, y por ende, si bien es cierto en dicha época el Consejo de Estado había establecido que el 38.5% de la prima de antigüedad debía tomarse en su totalidad –aspecto que fue acatado en el fallo - y no en un 70%, al realizar la liquidación correspondiente, se encontró que la forma como CREMIL calculó la asignación de retiro del actor le resultaba más favorable, pero contraria a la interpretación que para ese momento realizaba la Sala en acatamiento a la citada sentencia unificatoria. Por ello, en la sentencia de segunda instancia, se indicó que al no tomar la prima realmente devengada y extraer de ella el 38.5%, se desconocía la norma.

---

[1] A.T. 11001-03-15-00-2015-00801-00 proferida por el Consejo de Estado el 29 de abril de 2015, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren "*Para la Sala los términos de la norma son claros, pues establece el monto de la asignación de retiro, a partir de un porcentaje del salario mensual que debe ser adicionado con el 38.5% de la prima de antigüedad. Es decir, que el cálculo de dicha prestación periódica no parte del salario sino del 70% del mismo, tal como lo indica la norma trascrita con la puntuación que precede al verbo "adicionado".*

Por otra parte, no se desconoce que para la fecha en que se dictó el fallo objeto de la presente solicitud de aclaración, el Consejo de Estado acababa de emitir un fallo de unificación sobre la forma en que se liquidada la prima de antigüedad de los Soldados Profesionales con fecha de veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso con radicación: 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), M.P. Dr. William Hernández Gómez. Empero, tal pronunciamiento había sido objeto de solicitud de adición y aclaración, las cuales se desataron tan sólo **hasta el 10 de octubre de 2019**, de lo que emerge que no estaba en firme y produciendo los efectos vinculantes de toda sentencia unificadora, cuando esta colegiatura profirió la sentencia de segunda instancia, lo que permitió efectuar la interpretación de la norma acorde a los principios constitucionales de sostenibilidad fiscal e igualdad, y hacer caer en cuenta a la entidad del error que ha venido cometiendo, e indicarle la forma correcta de cómo se liquida la prima de antigüedad.

Es más, debe decirse que la anterior decisión en su momento fue cuestionada vía **acción de tutela por el demandante ante el Consejo de Estado**, con iguales argumentos a los que hoy expone en la solicitud de aclaración, **pero se rechazó por improcedente** a través de sentencia del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), Radicación: 11001-03-15-000-2020-00388-00, Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales, al haber dejado transcurrir el tiempo prudencial que permite la jurisprudencia para atacar en acción de tutela providencias judiciales, decisión que también quedó en firme al no interponerse la impugnación respectiva.

En este orden de ideas considera esta Sala que lo que se busca con la presente solicitud es un nuevo pronunciamiento sobre elementos de juicio adicionales a los que para el momento se analizaron en la sentencia de segunda instancia, lo que torna improcedente y contrario al propósito de la herramienta procesal empleada, la cual no fue instituida para cuestionar la validez y suficiencia de los fundamentos fácticos y normativos de una decisión judicial, sino para conjurar las deficiencias de naturaleza formal enunciadas en el ya citado artículos 285 del Código General del Proceso.

En estos casos, lo que procede es iniciar un nuevo proceso para solicitar la reliquidación, si se considera tener derecho a ello.

Las razones que preceden llevan a concluir que tanto la parte motiva, como la resolutiva de la sentencia cuestionada, no contienen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda que conlleven a su aclaración; ni se observa incongruencia entre la parte considerativa y el resuelve, que amerite una explicación adicional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C"

RESUELVE

Primero.- NEGAR la aclaración de la Sentencia proferida el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.___

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Firmado electrónicamente

ICC.

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Acción: Ejecutiva Ejecutante: **LUIS FELIPE PÁEZ RODRÍGUEZ** Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" Expediente: No.250002342000-**2022-00069-00** **Asunto: Requiere.**

Estando el expediente al despacho para proveer sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, observa el despacho que las documentales aportadas no resultan ser suficientes para adoptar la decisión correspondiente.

Lo anterior, debido a que la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" a través de la **Resolución SUB 149086 de 28 de junio de 2021**, resolvió no acceder a una solicitud de reliquidación pensional elevada por el ejecutante, y en la parte considerativa de la misma, indica que dicha entidad ya dio cumplimiento a las sentencias que se aportan como título ejecutivo, mediante las **Resoluciones SUB 173364 de 28 de junio de 2018 y SUB 77009 de 29 de marzo de 2019**, pero estos actos administrativos no fueron allegados con la demanda ejecutiva para su análisis respectivo.

Por lo tanto, **se solicita al apoderado del accionante que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, aporte con destino al proceso copia de las mencionadas resoluciones**, y únicamente en caso de que dicho abogado no las allegue, se solicita que **por Secretaría se requieran a Colpensiones** concediéndole un **término de diez (10) días** para el efecto.

Una vez allegados los actos administrativos peticionados, por Secretaría ingrésese inmediatamente el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

[1] **Parte actora:** beltrancamilo10@gmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-**2013-06593**-00
Demandante:	Hernando Torres Carreño
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Asunto:	**Auto. Termina proceso por pago**

1.- Antecedentes

El señor **Hernando Torres Carreño**, a través de apoderado, el día 29 de noviembre de 2013[1], radicó demanda ejecutiva ante la secretaría de esta Corporación, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con las siguientes pretensiones:

> *"(…) Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del (la) señor (a) HERNANDO TORRES CARREÑO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19.186. 265, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:*
>
> *1) Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MLC ($59.579.335), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C de fecha 15 de abril de 2005, confirmada por la Sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B de fecha 24 de mayo de 2007, debidamente ejecutoriada con fecha 29 de febrero de 2008, los cuales fueron causados desde el*

[1] *Folio 36 anverso*

> *1 de marzo de 2008 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984), suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma.*
>
> *2) Se condene en costas a la demandada (…)"*

Esta Corporación mediante auto del 8 de agosto de 2017, **libró mandamiento ejecutivo de pago** a favor del señor Hernando Torres Carreño, por la suma de **$3'421.046,88**, que corresponde a los intereses moratorios sobre el valor del capital, a la tasa máxima legal, causados por el período transcurrido desde el día siguiente de la fecha de ejecutoria de la condena proferida dentro del proceso con radicado 25000-23-25-000-2003-04318-01, hasta el 11 de septiembre de 2008.

La anterior decisión fue apelada y el Consejo de Estado mediante proveído del 2 de abril de 2020, declaró fallido el recurso de apelación que interpuso el señor Hernando Torres Carreño al concluir que *"[…] respecto de su recurso, este Despacho no lo encontró congruente con la decisión apelada, dado que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para liquidar la obligación tuvo en cuenta que, conforme al inciso 6.° del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cesó la causación de intereses de todo tipo, pero el apelante con su recurso no objeta la motivación de la providencia apelada, sino que la mal interpretó y fue con base en esa interpretación errónea que desarrolló su argumentación […]".*

Mediante proveído del 5 de noviembre de 2021, se rechazaron por improcedentes las excepciones denominadas "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION EN CABEZA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP", "BUENA FE" e "INN*OMINADAS", propuestas por la entidad ejecutada.

En auto del 4 de febrero de 2022, se ordenó **seguir adelante con la ejecución** para dar cumplimiento a la obligación a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, y a favor del señor Hernando Torres Carreño, por el valor de **$3’421.046,88** por concepto de intereses moratorios.

2.- Consideraciones de la Sala

2.1. Terminación del proceso por pago efectivo de la obligación

El numeral 1 del artículo 1625 del Código Civil determina que, sin desmedro de otras formas, las obligaciones se pueden extinguir por la solución **o pago efectivo**, que, en palabras del artículo 1626 es *“la prestación de lo que se debe”*.

De conformidad con el artículo 1634 del mismo estatuto para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo, o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona dispuesta por el acreedor para el cobro; en cuanto a la diputación para recibir el pago, establece el artículo 1638 de la misma normativa que, puede conferirse por poder general para la libre administración de todos los negocios del acreedor, o por poder especial para la libre administración del negocio o negocios en que está comprendido el pago, o por un simple mandato comunicado al deudor.

En lo que tiene que ver con la forma del pago el artículo 1649 *ibídem*, dispone que el pago total de una obligación comprende la prestación debida y los intereses que el incumplimiento generó, pues a falta de alguno de ellos la obligación se estima insoluta.

Sobre la **terminación del proceso por pago** el artículo 461[2] del C.G.P indica que cuando se acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el

[2] RTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación

juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. Caso concreto

En el asunto que nos ocupa el título ejecutivo está conformado por las sentencias de primera y segunda instancia; la primera proferida el 15 de abril de 2005 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en la que se condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL en los siguientes términos[3]:

> *"(…) 3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, la Caja Nacional de Previsión Social, procederá a reliquidar el valor de la mesada pensional de jubilación de la cual es titular el señor* ***Hernando Torres Carreño****, identificado con C.C. No. 19.186.265 de Bogotá, con base en el promedio de salarios devengados en el* ***último año de servicios****, como asignación básica, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, descontando los correspondientes aportes al sistema de seguridad pensional.*
>
> *4. De conformidad con la reliquidación ordenada en el numeral anterior, condénase a la* ***Caja Nacional de Previsión Social*** *a pagar únicamente las diferencias que por concepto de los factores asignación básica, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, resulten a favor del demandante, sumas éstas que deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:*
>
> ***R= RH INDICE FINAL***
> ***INDICE INICIAL***

---

demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

[3] *Folios 91 a 110.*

> *En la que el valor presente R se determine multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de reliquidación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.*
>
> *6. Dese cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 del C.C.A. (…)"*

La sentencia del Consejo de Estado del 24 de mayo de 2007, que desató el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación, confirmó la decisión adoptada por el Tribunal.

Mediante auto de 1º de junio de 2017, previo a resolver sobre la procedencia de librar o no el mandamiento ejecutivo de pago deprecado, se solicitó a la Contadora de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, su colaboración y apoyo técnico para revisar los montos que la parte actora pretende le sean ejecutados, para efectos de verificar si las sumas reclamadas resultan acordes con los términos indicados en la sentencia condenatoria de 15 de abril de 2005.

Se liquidaron los intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 12 de marzo de 2008 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia del Tribunal y de la providencia del Consejo de Estado, que la confirmó, esto es, el 24 de mayo de 2007) y el 11 de septiembre del mismo año (fecha en que se cumplieron los 6 meses para hacer efectiva la condena).

Frente al particular, se formalizó la liquidación sobre el capital neto, que se obtiene de realizar los descuentos en salud, indexado (que se actualiza a la fecha de ejecutoria) y fijo (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. que prevé que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios.

Así, la liquidación arrojó el valor de **tres millones cuatrocientos veintiún mil cuarenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos M/cte ($3.421.046,88),** que corresponde a los intereses moratorios sobre el valor del capital, a la tasa máxima según el límite legal y las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de ejecutoria de la condena proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 15 de abril de 2005, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000-23-25-000-2003-044318, sentencia título base de recaudo y hasta el 11 de septiembre de 2008, fecha en que se cumplieron los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Corolario de lo anterior por auto del 8 de agosto de 2017, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor Hernando Torres Carreño, por la suma de tres millones cuatrocientos veintiún mil cuarenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos m/cte ($3.421.046,88) por concepto de intereses moratorios.

Esta Corporación mediante auto del 8 de agosto de 2017, **libró mandamiento ejecutivo de pago** a favor del señor Hernando Torres Carreño, por la suma de **$3’421.046,88**, por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital, a la tasa máxima legal, causados por el período transcurrido desde el día siguiente de la fecha de ejecutoria de la condena proferida dentro del proceso con radicado 25000-23-25-000-2003-04318-01, hasta el 11 de septiembre de 2008.

La anterior decisión fue apelada y el Consejo de Estado mediante proveído del 2 de abril de 2020, declaró fallido el recurso de apelación que interpuso el señor Hernando Torres Carreño al concluir que *“[…] respecto de su recurso, este Despacho no lo encontró congruente con la decisión apelada, dado que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para liquidar la obligación tuvo en cuenta que, conforme al inciso 6.° del artículo 177 del Decreto 01 de 1984,*

cesó la causación de intereses de todo tipo, pero el apelante con su recurso no objeta la motivación de la providencia apelada, sino que la mal interpretó y fue con base en esa interpretación errónea que desarrolló su argumentación […]".

Mediante proveído del 5 de noviembre de 2021, se rechazaron por improcedentes las excepciones denominadas "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION EN CABEZA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP", "BUENA FE" e "INN*OMINADAS", propuestas por la entidad ejecutada.

Finalmente, mediante auto del 4 de febrero de 2022, se ordenó **seguir adelante con la ejecución** para dar cumplimiento a la obligación a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, y a favor del señor Hernando Torres Carreño, por el valor de **$3'421.046,88**, por concepto de intereses moratorios.

De conformidad con la normativa que gobierna el asunto bajo estudio una vez en firme la providencia judicial que ordena seguir adelante con la ejecución, se debe realizar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

Sin embargo, encuentra la Sala se allegó por parte de la entidad ejecutada la siguiente solicitud: "*Como quiera que la obligación de pago de intereses moratorios a favor de la ejecutante se encuentra acreditada y satisfecha en su totalidad, solcito respetuosamente a este despacho judicial atender las consideraciones expuestas en el presente escrito, y a su vez ordenar mediante* ***Auto la terminación del proceso*** *de la referencia por pago tal de la obligación en contra de la entidad que represento, así como la cancelación de los embargos y medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente proceso*".

Para el efecto se anexó Resolución No. SFO 001834 del 7 de diciembre de 2021, mediante la cual se ordena pagar por concepto de intereses moratorios el valor de $3.421.046,88, al señor Hernando Torres Carrero con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal CDP 3021 del 7 de enero de 2021 y copia de Orden de Pago Presupuestal de Gasto del Sistema Integral de Información Financiera – SIIF Nación – con consecutivo No. 356068621, desembolso que se efectuó a través de la Dirección del Tesoro Nacional en la Cuenta Bancaria No. 58963291882 de BANCOLOMBIA S.A. a nombre del demandante, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

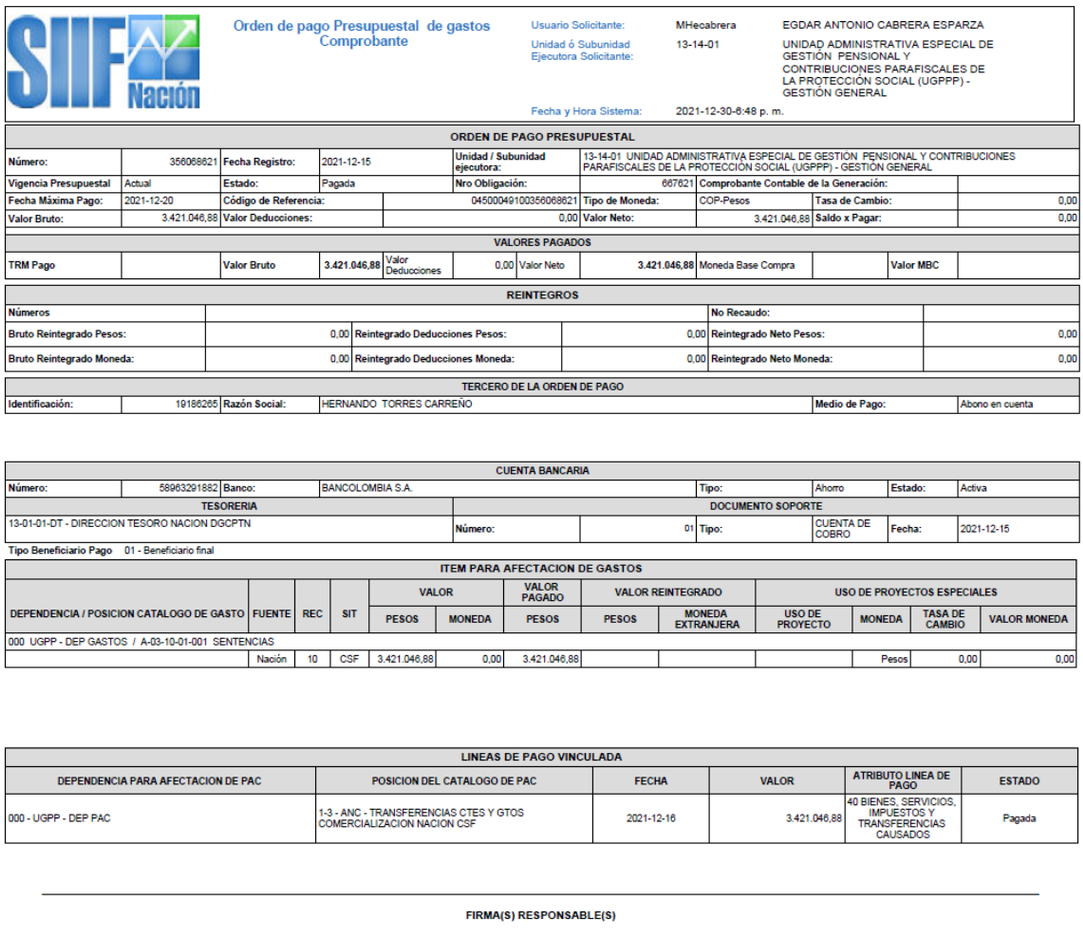

Orden de pago Presupuestal de gastos Comprobante

Usuario Solicitante: MHecabrera EGDAR ANTONIO CABRERA ESPARZA
Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante: 13-14-01 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPPP) - GESTIÓN GENERAL
Fecha y Hora Sistema: 2021-12-30-6:48 p. m.

ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL

Número:	356068621	Fecha Registro:	2021-12-15	Unidad / Subunidad ejecutora:	13-14-01 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPPP) - GESTIÓN GENERAL				
Vigencia Presupuestal	Actual	Estado:	Pagada	Nro Obligación:	667621	Comprobante Contable de la Generación:			
Fecha Máxima Pago:	2021-12-20	Código de Referencia:	04500049100356068621	Tipo de Moneda:	COP-Pesos	Tasa de Cambio:	0,00		
Valor Bruto:	3.421.046,88	Valor Deducciones:	0,00	Valor Neto:	3.421.046,88	Saldo x Pagar:	0,00		

VALORES PAGADOS

TRM Pago		Valor Bruto	3.421.046,88	Valor Deducciones	0,00	Valor Neto	3.421.046,88	Moneda Base Compra	Valor MBC	

REINTEGROS

Números				No Recaudo:	
Bruto Reintegrado Pesos:	0,00	Reintegrado Deducciones Pesos:	0,00	Reintegrado Neto Pesos:	0,00
Bruto Reintegrado Moneda:	0,00	Reintegrado Deducciones Moneda:	0,00	Reintegrado Neto Moneda:	0,00

TERCERO DE LA ORDEN DE PAGO

Identificación:	19186265	Razón Social:	HERNANDO TORRES CARREÑO	Medio de Pago:	Abono en cuenta

CUENTA BANCARIA

Número:	58963291882	Banco:	BANCOLOMBIA S.A.	Tipo:	Ahorro	Estado:	Activa

TESORERIA	DOCUMENTO SOPORTE				
13-01-01-DT - DIRECCION TESORO NACION DGCPTN	Número:	01	Tipo:	CUENTA DE COBRO	Fecha: 2021-12-15

Tipo Beneficiario Pago 01 - Beneficiario final

ITEM PARA AFECTACION DE GASTOS

DEPENDENCIA / POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	REC	SIT	VALOR		VALOR PAGADO	VALOR REINTEGRADO		USO DE PROYECTOS ESPECIALES			
				PESOS	MONEDA	PESOS	PESOS	MONEDA EXTRANJERA	USO DE PROYECTO	MONEDA	TASA DE CAMBIO	VALOR MONEDA
000 UGPP - DEP GASTOS / A-03-10-01-001 SENTENCIAS												
	Nación	10	CSF	3.421.046,88	0,00	3.421.046,88				Pesos	0,00	0,00

LINEAS DE PAGO VINCULADA

DEPENDENCIA PARA AFECTACION DE PAC	POSICION DEL CATALOGO DE PAC	FECHA	VALOR	ATRIBUTO LINEA DE PAGO	ESTADO
000 - UGPP - DEP PAC	1-3 - ANC - TRANSFERENCIAS CTES Y GTOS COMERCIALIZACION NACION CSF	2021-12-16	3.421.046,88	40 BIENES, SERVICIOS, IMPUESTOS Y TRANSFERENCIAS CAUSADOS	Pagada

FIRMA(S) RESPONSABLE(S)

Dado que el artículo 461 del C.G.P indica el pago se acredita con la cancelación de la obligación demandada **y las costas**, se tiene que, en ordinal tercero del auto del 4 de febrero de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución no se condenó en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicho proveído.

Conforme a lo expuesto, se encuentra demostrado que se efectuó la cancelación de la obligación por concepto de intereses moratorios, razón por la cual, se procederá a declarar el pago total de la obligación, y, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 461 del CGP.

Finalmente, se deja constancia que en el presente caso, no fue decretada ninguna medida cautelar que deba ser levantada.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”.

RESUELVE:

PRIMERO. –: **Declarar terminado** el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha**.**

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C. Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia Demandante: **BLANCA CECILIA BERNAL JIMÉNEZ** Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Expediente: No. 11001 3342 048-**2019-00011-01** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación, presentado por la entidad demandada, el suscrito Magistrado observa que el apoderado recurrente como argumentos de su escrito de apelación[1] contra la decisión de primera instancia de fecha trece (13) de noviembre de dos mil vente (2020)[2], aduce la existencia de la suscripción de un contrato de transacción que data de catorce (14) de agosto de dos mil vente (2020), entre los extremos de la Litis.

Por lo anterior, se procederá a analizar los requisitos de terminación anormal del proceso, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 1564 del 2012.

ANTECEDENTES:

La demandante, mediante apoderado, solicita que se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto presunto negativo configurado frente a la petición radicada el 12 de abril de 2018, ante el Ministerio de Educación Nacional - FOMAG relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías; por el cual negó el derecho a que se le pague la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

A título de restablecimiento del derecho solicita, se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, a reconocer y pagar en favor de la demandante la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por cesantías, mora que incurrió desde el 8 de noviembre de 2016, hasta la fecha de pago, esto es, 24 de marzo de 2017.

---

[1] Expediente digital archivo "14ApelacionSentencia"
[2] Expediente digital archivo "12SentenciaPrimeraInstancia"

Así mismo, solicita que se reajusten las sumas reconocidas conforme al IPC, que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. y la correspondiente condena en costas a cargo de la parte demandada.

El Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.[3], a través de sentencia anticipada de trece (13) de septiembre de dos mil veinte (2020), adelantó el trámite procesal correspondiente y resolvió acceder a las pretensiones de la demanda.

La anterior providencia, fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada[4], dentro del término de ley. Como argumentos del recurso, **se advirtió la existencia de un contrato de transacción** celebrado entre el apoderado de la parte demandante y el Ministerio de Educación Nacional, a raíz del cual, se consignó a la actora la suma de $11.051.190 el pasado veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

A través de memorial allegado el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)[5], el apoderado de la actora, solicitó el desistimiento condicionado del proceso de la referencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del proceso. Expuso que "*Mi poderdante me ha informado que recibió un pago por parte de la Entidad demandada, con el cual encuentra satisfechas sus pretensiones.*"

El Juzgado de primer orden, por auto de trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)[6], consideró improcedente la solicitud del extremo activo de la Litis, atendiendo a lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la entidad demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia de primera instancia, resolvió proceder a fijar fecha de audiencia de conciliación.

Ahora bien, el *a quo*, en audiencia[7] de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), documentó que "*la apoderada de la parte demandada indicó que, bajo el entendido que el recurso de apelación fue elevado con el fin de que se dispusiera la terminación del proceso por ya haber un pago frente a las pretensiones y que la demandante elevó una petición de desistimiento de las pretensiones del asunto, manifiesta su intención de desistir del recurso de apelación*". Sin embargo, al no ostentar la apoderada de la entidad demandada la facultad expresa para desistir del recurso de apelación,

---

[3] Expediente digital archivo "12SentenciaPrimeraInstancia"
[4] Expediente digital archivo "14ApelacionSentencia"
[5] Expediente digital archivo "20Desistimiento"
[6] Expediente digital archivo "25AutoNoConcedeDesistimientoFijaFecha"
[7] Expediente digital archivo "ActaAudienciaConciliación"

requisito exigible al tenor de lo previsto en el artículo 315 del C.G.P., aunado a que no existía formula de arreglo en el asunto, el Juzgado de instancia declaró fallida la audiencia de conciliación.

Finalmente, el apoderado de la demandante a través de documento[8] radicado por los canales electrónicos de recepción de memoriales para este Tribunal, solicitó en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 316 de la Ley 1564 del 2012, aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del CPACA, el "*desistimiento de los efectos de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que ya se encuentra satisfecha la obligación*".

CONSIDERACIONES:

La transacción como figura jurídica se encuentra regulada por el derecho privado, en el artículo 2469 del Código Civil, donde se define como un contrato que puede finalizar extrajudicialmente un litigio pendiente o evitar uno.

La transacción como mecanismo de terminación anormal del proceso se encuentra regulada en los artículos 312 y siguientes del Código General del Proceso[9], de la siguiente forma:

> **"*ARTÍCULO 312. TRÁMITE.*** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*
>
> *El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*
>
> *Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

---

[8] Expediente digital archivo "39MemorialDesistimiento"
[9] Estatuto aplicable al caso en estudio por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

> *Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*
>
> ***ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS.*** *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*
>
> *Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.*"

De lo anterior, se extrae con meridiana claridad que **la transacción** procede en cualquier etapa procesal, inclusive para transigir las diferencias que surjan del cumplimiento de la sentencia. Para efectos se debe cumplir los siguientes requisitos: *(i)* elevarse la solicitud de terminación del proceso al operador judicial por alguna de las partes que suscribió el contrato de transacción, acompañado del mismo y *(ii)* precisar el alcance del acuerdo de voluntades.

A propósito, el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina cuales autoridades tienen la capacidad para autorizar la transacción y la forma de la misma.

Ahora, la Corte Suprema de Justicia en providencia de 6 de diciembre de 2016[10], expuso que procede el contrato de Transacción en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, "*siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C)*".

A su turno, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo[11], respecto a la materia, expuso:

> *"(...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá suscribirse por quienes la hayan celebrado y la petición dirigirse al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, como se dispone para la demanda. La solicitud podrá presentarse por cualquiera de los extremos de la litis, acompañada del escrito en el que consta el acuerdo ... En ese orden de ideas, la transacción deberá realizarse por las partes directamente o mediante apoderado, con facultad expresa para el efecto (...)"*

---

[10] Radicación N° 50538, AL8751-2016, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.
[11] Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección "B", Consejera Ponente: Stella Conto Diaz del Castillo, providencia de fecha 28 de febrero de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-1996-12877-01 (24460)

Precisado lo anterior, como se indicó en el acápite anterior las pretensiones de la demanda están dirigidas a que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconozca y pague la sanción moratoria derivada del pago inoportuno de las cesantías en favor de la señora Blanca Cecilia Bernal Jiménez.

Después de adelantado el trámite procesal se profirió sentencia de primera instancia, sin embargo, previo a la notificación de la misma, los extremos de la Litis, suscribieron el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020) contrato de transacción que expone "*CONTRATO DE TRANSACCIÓN. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019).*"

Adicionalmente, allí entre otras consideraciones, se documentó *(i)* los diferentes precedentes jurisprudenciales aplicables a la materia, esto es, lo relacionado con el beneficio al docente de la sanción por mora cuando concurra pago tardío de las cesantías que la entidad reconoció; *(ii)* la facultad de la entidad para suscribir el contrato de transacción con el fin de prevenir litigios judiciales eventuales y; *(iii)* lo concluido en las mesas de trabajo adelantadas entre el Ministerio de Educación Nacional, Fiduciaria La Previsora, y el abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, en cuanto existen 56 procesos judiciales por concepto de sanción por mora que cumplen las condiciones para el pago en el marco de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, que pueden ser objeto de transacción.

En ese orden de ideas, a este operador judicial le asiste la facultad para el estudio de la terminación del presente asunto, por la existencia y perfeccionamiento del contrato referido en líneas anteriores.

Este Tribunal encuentra que las partes están debidamente representadas por sus apoderados quienes tenían la facultad para transigir, como lo demuestra el poder conferido al apoderado de la parte demandante[12]. Además, se observa, que el contrato el contrato de transacción fue suscrito por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, en calidad de representante de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No.13878 de 28 de julio de 2020.

En este punto, es pertinente señalar que el Consejo de Estado expidió la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de fecha 18 de julio de 2018, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez[13], en la que, además de

[12] Expediente digital archivo "01CaratulaFolio1al31"
[13] Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01

concluir que a los docentes le son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos[14], señaló sobre el momento a partir del cual se hace exigible dicha amonestación. Concretamente, para el caso en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas, o se pronuncie de manera tardía, sostuvo lo siguiente:

> *"**3.2. Exigibilidad de la sanción moratoria***
>
> ***i) Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío.-***
>
> ***83.** Sobre el particular, la Sección Segunda evidencia con relación al reconocimiento de la sanción moratoria tanto a docentes del sector oficial, como a la generalidad de los servidores públicos, que aún falta por precisar el momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora en el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas, o se pronuncie de manera tardía. (…)*

***95.** En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006[15]), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011[16]) [5 días si la petición se presentó en*

---

[14] "81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales[14], lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos,** establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley. 82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995[14] y 1071 de 2006[14], que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.".

[15] «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.
[…]
Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

[16] «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.
[…]
ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51[17]], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006[18].”

En cuanto al derecho pretendido por la señora **Blanca Cecilia Bernal Jiménez**, en efecto, del acervo probatorio obrante en el expediente[19], se extrae que la actora solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas el 8 de agosto de 2016, por ende, los 15 días para que la entidad demandada expidiera la resolución de reconocimiento de las cesantías parciales vencieron el **30 de agosto del mismo año**, los 10 días de ejecutoria se cumplieron el **13 de septiembre de 2016,** por estar en vigencia el C.P.A.C.A., y los 45 días culminaron el **18 de noviembre de 2016.** Sin embargo, la misma fue puesta a disposición a través de entidad bancaria el 24 de marzo de 2017, concurriendo la mora peticionada entre el 19 de noviembre de 2016 y el 23 de marzo de 2017.

Ahora, el derecho se hizo exigible a partir del día siguiente en que inició la mora, esto es, **el 19 de noviembre de 2016**. La demandante solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías el **12 de abril de 2018** y finalmente el **22 de enero de 2019**[20], radicó demanda ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, impidiendo que operara el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva.

En ese orden de ideas, el objeto del contrato de transacción efectivamente procura satisfacer la mora en que concurrió la entidad demandada, por el

---

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

[17] «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.
[…]
Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.
[…]»

[18] «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

[19] Expediente digital archivo “01CaratulaFolio1al31”

[20] Folio 23

pago tardío de la prestación que reconoció a través de la Resolución 0088 de 11 de enero de 2017[21].

Según el precedente jurisprudencial expuesto y los fundamentos facticos que dieron origen al medio de control de la referencia, esta instancia judicial no avizora que el contrato de transición suscrito en virtud del artículo 2469 del Código Civil y 312 del Código General del Proceso, por el apoderado judicial de la señora Blanca Cecilia Bernal Jiménez y el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, ***(i)*** lesione derechos ciertos e indiscutibles y ***(ii)*** los intereses de la entidad, pues en lo documentado las partes establecieron el porcentaje que correspondía por pago proporcional a la deuda final de la sanción por mora, equivalente a $11.051.190. Actuación extra-procesal que permite la terminación anormal del medio de control por transacción.

Aunado a lo anterior, como se destacó de un lado se materializó el pago de lo acordado y de otro lado, el apoderado del extremo activo de la Litis, ha expuesto la voluntad de finalización del proceso tanto en el trámite posterior a la decisión de instancia, reiterado previó a proveer sobre la admisión del recurso de apelación contra la misma en este Tribunal, hechos que sin duda alguna demuestran satisfechas las pretensiones de la señora Bernal Jiménez.

Condena en costas

Respecto a la condena en costas, se debe decir que el artículo 312 del Código General del Proceso, **no contempla que en caso de transacción de la Litis se deba imponer dicha sanción**, razón por la que, no hay lugar a ellas.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Subsección “C” de la Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la transacción suscrita entre las partes, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO-. DECLARAR terminado el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 312 del Código General del Proceso, en virtud del contrato de transacción suscrito el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), por las partes conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

---

[21] Expediente digital archivo “01CaratulaFolio1al31”

TERCERO.- DECLARAR que el contrato de transacción hace tránsito a cosa juzgada**,** de conformidad a las consideraciones que anteceden.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- En firme esta providencia, **DEVÚELVASE** el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE [22] Y CÚMPLASE
Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.64

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Firmado electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JEJP

[22] Parte demandante: roaortizabogados@gmail.com; Parte demandada: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co, t_juvargas@fiduprevisora.com.co; o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "C"

MAGISTRADO PONENTE DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	25000-23-42-000-2021-00243-00
DEMANDANTE:	GERARDO DE JESÚS DUQUE LONDOÑO
DEMANDADO:	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	RECHAZO DEMANDA

El demandante, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), elevó las siguientes:

PRETENSIONES

"PRIMERA: *Declarar la Nulidad del acto administrativo* ***ACTA EVALUACION Y ESTUDIO No. 0888 de fecha 14 de febrero de 2015,*** *emitido por la JEFATURA DE ACCION INTEGRAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL* ***por medio del cual se EVALUO*** *a mi poderdante señor GERARDO DE JESUS DUQUE LONDOÑO* ***para adelantar curso de ascenso de sargento Primero a Sargento Mayor y donde supuestamente no alcanza el puntaje requerido para obtener uno de los cupos otorgados*** *y no otorgo recurso alguno*.

SEGUNDA: *Declarar la Nulidad del acto administrativo* ***RADIOGRAMA 20155571346563 de fecha 19 de febrero de 2015,*** *emitido por la DIRECCION DE PERSONAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL* ***por medio del cual se NO SE TUVO EN CONSIDERACION*** *a mi poderdante señor GERARDO DE JESUS DUQUE LONDOÑO* ***para adelantar curso de ascenso de sargento Primero a Sargento Mayor*** *y no otorgo recurso alguno.*

TERCERA: *Declarar la Nulidad del* ***acto administrativo No.20155571346563 de fecha 02 de marzo de 2015****, emitido por JEFATURA DE ACCION INTEGRAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL* ***por medio del cual se RATIFICA SU DECISION DE NO CONSIDERAR*** *a mi poderdante señor GERARDO DE JESUS DUQUE LONDOÑO para adelantar curso "Exámenes de competencia de Sp a Sm del curso 50" y no otorgo recurso alguno.*

CUARTA: *Declarar la Nulidad del* ***acto administrativo No.20155571607683 de fecha 22 de abril de 2015****, emitido por la DIRECCION DE PERSONAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL* ***por medio del cual se RATIFICA SU DECISION DE NO CONSIDERAR*** *a mi poderdante señor GERARDO DE JESUS DUQUE LONDOÑO para adelantar curso "Exámenes de competencia de Sp a Sm del curso 50" y no otorgo recurso alguno.*

QUINTA: *Declarar la Nulidad del* ***acto administrativo No.20155620460341 de fecha 22 de mayo de 2015****, emitido por la DIRECCION DE PERSONAL – SECCION JURIDICA - DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL* ***por medio del cual SE ENVIA PUNTAJE SOLAMENTE DE LA INFORMACION*** *de mi poderdante señor GERARDO DE JESUS DUQUE LONDOÑO y no otorgo recurso alguno.*

SEXTA: *Declarar la Nulidad del* ***acto administrativo No.20155572457403 de fecha 01 de octubre de 2015****, emitido por la DIRECCION DE PERSONAL -DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL* ***por medio del cual se RATIFICA SU DECISION DE NO CONSIDERAR*** *a mi poderdante señor GERARDO DE JESUS DUQUE LONDOÑO para adelantar curso "Exámenes de competencia de Sp a Sm del curso 50" y no otorgo recurso alguno.*

SEPTIMA: *Que, como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos acusados, y* ***a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL* ***realice la respectiva evaluación conforme a los parámetros, corrigiendo sí los puntajes que correspondan a los criterios de evaluación idóneos*** *a mi representado el señor GERARDO DE JESUS DUQUE LONDOÑO.*

OCTAVO: *Que, como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos acusados,* ***y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL* ***llame a mi poderdante*** *señor GERARDO DE JESUS DUQUE LONDOÑO* ***a curso de ascenso*** *"Exámenes de competencia de Sp a Sm del curso 50"* ***y teniendo en cuenta que el señor mediante resolución 3062 del 18 de diciembre de 2015 fue llamado a calificar servicios****, se ascienda de forma directa al grado de SARGENTO MAYOR.*

NOVENO: *Que, como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos acusados,* ***y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO al ser ascendido al GRADO DE SARGENTO MAYOR*** *A mi representado el señor GERARDO DE JESUS DUQUE LONDOÑO se CONDENE a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL* ***a pagar al demandante la totalidad de los factores salariales que como SARGENTO MAYOR se dejaron de cancelar desde el ascenso hasta 18 de diciembre de 2015, cuando es retirado del servicio activo****.*

DECIMO: *Que, como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos acusados, y* ***a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *al ser ascendido al GRADO DE SARGENTO MAYOR A mi representado el señor GERARDO DE JESUS DUQUE LONDOÑO se CONDENE a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL* ***a pagar el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre la asignación de retiro devengada actualmente a la asignación de retiro*** *que como SARGENTO MAYOR debería estar ganando.*

DECIMO PRIMERO: *Que, como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos acusados, y* ***a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO al ser ascendido al GRADO DE SARGENTO MAYOR*** *A mi representado el señor GERARDO DE JESUS DUQUE LONDOÑO se CONDENE a la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL* ***a pagar la suma de 100 Salarios mínimos legales mensuales Vigentes por concepto de daños morales,*** *toda vez que si mi representado hubiese sido ascendido a SARGENTO MAYOR, para septiembre de 2018, podría haber ascendido como SARGENTO MAYOR DE COMANDO.*

DECIMO SEGUNDO: *Que, como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos acusados, y* ***a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO al ser ascendido al GRADO DE SARGENTO MAYOR*** *A mi representado el señor GERARDO DE JESUS DUQUE LONDOÑO se CONDENE a la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL para que sobre las condenas descritas en los numerales anteriores y sobre los dineros adeudados a mi mandante le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor y tal como lo autoriza el inciso final del articulo 187 y el artículo 193 de la ley 1437 de 2011, la reiterada jurisprudencia del honorable Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, y demás normas concordantes.*

DECIMO TERCERO: *Que, como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos acusados, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO al ser ascendido al GRADO DE SARGENTO MAYOR a mi representado el señor GERARDO DE JESUS DUQUE LONDOÑO se CONDENE a la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL a pagar intereses moratorios en favor de mi mandante si no da cumplimiento al fallo judicial dentro del término previsto en el artículo 192 numeral 28 de la ley 1437 de 2011, conforme lo ordena el inciso 3° del mismo artículo y el numeral 4° articulo 195 del C.P.A.C.A.*

DECIMO CUARTO: *Que, como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos acusados, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO al ser ascendido al GRADO DE SARGENTO MAYOR A mi representado el señor GERARDO DE JESUS DUQUE LONDOÑO se CONDENE a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL que el valor de la condena se ajuste en los términos previstos en el artículo 195 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo."*

CUESTIÓN PREVIA

Es de señalar que conforme a la documental obrante al expediente, se tiene que el demandante el 16 de agosto de 2016 formuló demanda de reparación directa, solicitando declarar responsable a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por la mala calificación plasmada en la matriz de evaluación de personal curso No. 50 para llamamiento a curso de Sargento Primero a Sargento Mayor; omisión que le causó unos perjuicios pues al no ascender, le impidió percibir los salarios y prebendas laborales del grado de Sargento Mayor.

Tal y como consta en el Acta de la Audiencia Inicial celebrada el 12 de agosto de 2019, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera, declaró probada la excepción previa de falta de competencia por el factor funcional y ordenó la remisión del expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados para que se efectuase el reparto entre los jueces de la Sección Segunda.

El Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, manifestó que no era procedente solicitar la reparación de perjuicios derivados de un acto administrativo, a través del medio de control de reparación directa, máxime cuando en la demanda se hace referencia a que el perjuicio se ocasionó como consecuencia de no haber sido llamado para el ascenso, debido a la mala calificación del radiograma No. 201555571346563 de 19 de febrero proferido por el Jefe de Desarrollo de Talento Humano del Ejército Nacional, decisión que fue ratificada por el Presidente del Comité evaluador SP-SM. Así mismo, destacó que como los ascensos en las Fuerzas Militares son reglados, el demandante ha debido cuestionar el acto administrativo que le informó que no cumplía los requisitos para ser llamado a curso, siendo esta la causa del daño, es decir, la irregularidad en la calificación al no tener en cuenta los factores que alega el actor. Esta decisión, fue notificada a las partes en estrados, sin que fuese recurrida por la parte actora.

Efectuado el reparto correspondiente por la oficina de apoyo de los juzgados de Bogotá, asignó el conocimiento del proceso al Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, el cual mediante providencia del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), inadmitió la demanda, solicitándole, entre otros, señalar los actos administrativos que aduce violatorios de nulidad y estimar la cuantía. Por Auto del catorce (14) de septiembre de dos mil

veinte (2020), el Juzgado declaró su falta de competencia, por razón de la cuantía y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación.

CONSIDERACIONES

La sola lectura del petitum advierte la necesidad de realizar unas precisiones, ya que se demanda la nulidad de algunos actos de trámite, que no son objeto de control jurisdiccional.

Recordemos que, el acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. Así las cosas, conforme a la teoría del acto administrativo existen tres (3) tipos de actos a saber: **i)** Los preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; **ii)** Los definitivos que el artículo 43 del C.P.A.C.A. define como *"(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación",* en otras palabras, son aquellos con los cuales se concluye la actuación administrativa, en tanto deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular y, **iii)** Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

Por regla general son los actos definitivos lo únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este.

Así las cosas, tenemos que para los efectos de las pretensiones se tornan en actos administrativos definitivos porque lesionan el derecho subjetivo deprecado por el actor los siguientes:

1. El Acta de Evaluación y Estudio No. 0888 de 14 de febrero de 2015, proferida por la Jefatura de Acción Integral de las Fuerzas Militares de Colombia - Ejército Nacional, por medio del cual se evaluó al actor para adelantar curso de ascenso de Sargento Primero a Sargento Mayor,

2. El Radiograma No. 20155571346563 de 19 de febrero de 2015, por el cual el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional informó sobre el personal que había sido seleccionado para adelantar curso "*ascenso Sargento Primero a Sargento Mayor lapso 2 de marzo de 2015 al 28 de mayo de* 2015" y,

3. El Oficio No. 20153311552363 de fecha 02 de marzo de 2015, Por el cual el Comité de Evaluador ratifica su decisión de no considerar al actor para el curso *"exámenes de competencia de Sp a Sm del curso 50";*

Siendo de mero trámite los Oficios: **i.** No. **20155571607683 de 22 de abril de 2015,** toda vez que, en este se le pone en conocimiento la decisión tomada por el Comando del Ejército a través del Comité de Estudio y Evaluación en el Oficio No. 20153311552363 MDN-CGFM-CE-CEJEM-JEACI de fecha 10 de abril de 2015; **ii.** No. **20155620460341 de 22 de mayo de 2015,** por cuanto el Subdirector de Personal del Ejército Nacional, le remite el puntaje obtenido en cada uno de los criterios de selección; y, **iii.** No. **20155572457403 de 01 de octubre de 2015**, en tanto en este el Subdirector de Personal del Ejército Nacional se limitó en comunicarle que: *"C**on oficio No. 20155571607683 del 22 de abril de 2015** se dio respuesta de la decisión tomada por el Comando del Ejército a través del Comité de Estudio y evaluación **con oficio No.20153311552363 MDN-CGFM-CE-CEJEM-JEACI de fecha 10 de abril de 2015**, donde (sic)el comité señalo (sic) "Una vez analizada la solicitud allegada y sometida nuevamente a estudio por este Comité, de acuerdo a los parámetros de reconsideración y selección establecidos, el Comité **se ratifica en su decisión de no ser considerado para el curso**. 2. Se anexa copia de la Directiva No. 104 de 2015 (…)"*

Así las cosas, establecidos que son tres (3) los actos administrativos enjuiciables ante esta jurisdicción, la Sala procederá a analizar si la demanda debe rechazarse de plano al observarse que ha operado la caducidad, en virtud a lo dispuesto en al artículo 169[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[1] Art. 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: **1. Cuando hubiere operado la caducidad.** 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

El fenómeno jurídico de la caducidad hace referencia al término dentro del cual el interesado tiene la posibilidad de ejercer el derecho de acción, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica y racionalizar su ejercicio, so pena de que adquieran firmeza y no pueda controvertirse judicialmente. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio del medio de control, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el literal d, del numeral 2 que, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, so pena de que opere la caducidad. Sin embargo, el artículo 164 del CPACA, en el literal c) del numeral 1 de la misma norma establece una excepción a la regla, así:

> *"…Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada.*
>
> *En cualquier tiempo, cuando:*
>
> *…c) Se dirija contra actos que reconozcan* ***o nieguen total*** *o parcialmente* ***prestaciones periódicas****. ...* (Resalta el Despacho)

Así las cosas, los actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, pueden demandarse en cualquier tiempo, al no encontrase sujetos al término de caducidad.

Ahora bien, la Sala debe precisar que los actos administrativos por los cuales el Ejército Nacional de Colombia no consideró al demandante para adelantar el curso de ascenso de Sargento Primero a Sargento Mayor, no niegan ni reconocen prestaciones periódicas que puedan demandarse en cualquier tiempo; no obstante, como éstos en el fondo tienen una incidencia salarial y prestacional han sido considerados por el H. Consejo de Estado como prestaciones periódicas; verbigracia, en providencia del trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014),

Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, señaló que las prestaciones sociales son:

> "*aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario,* ***pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo,*** *salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral"* (Resaltado fuera del texto).

De lo anteriormente expuesto, se tiene que es el carácter vitalicio de la prestación el que le da la connotación de periódica, por lo que si el trabajador es retirado del servicio, toda decisión administrativa que recaiga sobre factores salariales y prestaciones **debe demandarse dentro del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**.

Esta misma posición ha sido sostenida por el H. Consejo de Estado, verbigracia, en Sentencia del 15 de septiembre de 2011, con ponencia del Consejero Dr. Alfonso Vargas Rincón, señaló que:

> *En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem,* ***pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia*** *(cónyuge, compañera o hijo inválidos),* ***es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios*** *y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*
>
> ***Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala****. En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación*." (Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, descendiendo al caso concreto tenemos que, al señor Gerardo de Jesús Duque Londoño el 19 de febrero de 2015 le fue comunicado mediante Radiograma

No. 20155571346563, que no había sido considerado para adelantar curso de Sargento Primero a Sargento Mayor, decisión que le fue confirmada mediante Oficio del 2 de marzo de ese mismo año, por el Presidente del Comité Evaluador – Jefatura de Acción Integral del Ejército Nacional.

Así mismo, se tiene que el señor Duque Londoño laboró en el Ejército Nacional de Colombia del 1º de septiembre de 1993 **al 18 de diciembre de 2015**, tal y como consta en la Hoja de servicios No. 3-98484079 de 23 de diciembre de 2015, obrante en la carpeta No. 4 *"expediente Administrativo 2020-022*" del expediente virtual.

Así las cosas, a pesar que la asignación salarial es una prestación periódica, que puede ser demandada en cualquier momento, esta finalizó al momento en que el demandante perdió el vínculo laboral con el Ejército Nacional de Colombia, es decir, el 18 de diciembre de 2015.

Por consiguiente, desde el 19 de diciembre de 2015 día siguiente al retiro efectivo del servicio del señor Duque Londoño, empezó a correr el término de los cuatro (4) meses de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual vencería el 19 de abril de 2016, si no fuera porque dicho término se suspendió al haberse radicado el 3 de marzo de 2016 ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial, esto es, transcurridos 2 mes y 14 días de caducidad, faltando 1 mes y 16 días para que se cumpliera el término de previsto en la norma.

Por lo tanto, como la Audiencia de Conciliación se declaró fallida el 13 de mayo de 2016, los términos de caducidad que se encontraban suspendidos, se reanudaron a partir del día siguiente, por lo que el mes y los 16 días comenzaron a correr desde el 14 de mayo de 2016, para cumplirse el 30 de junio de 2016 y, cómo la demanda se presentó el 16 de agosto de 2016, operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En tal virtud, esta Sala de Decisión,

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por el señor Gerardo de Jesús Duque Londoño contra la Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional, por caducidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado Electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Firmado Electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

ng

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.